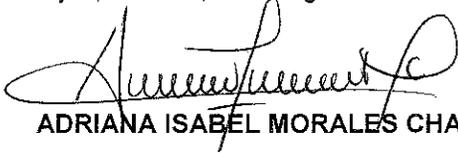


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de indicar, que el pasado 21 de julio de 2021, venció el término que poseía la parte demandante para subsanar la presente demanda, aportando en tiempo oportuno la correspondiente subsanación, esto es, el día 15 de julio de los anuales. Pasa al despacho del señor Juez para que se sirva proveer.

Días Hábiles: 14, 15, 16, 19, 21 de julio de 2021.

Días Inhábiles: 17, 18 y 20 de julio de 2021

Pijao, Quindío, 03 de agosto de 2021.



**ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE**

**Secretaria**

Auto interlocutorio civil Nro. 066 Verbal Sumario-Reivindicatorio Radicado número 63-548-40-89-001-2021-00016-00
--

#### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Pijao, Quindío, dos de agosto de dos mil veintiuno**

La demanda promovida fue subsanada como se dispuso en auto anterior y, así, se ajusta a los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 91, 368 y siguientes del Código General del Proceso, además fue reformada conforme el numeral 3 del artículo 93 del mismo código, por lo tanto, lo dispuesto en el numeral 2 del auto que inadmitió la demanda ya no es exigido, por consiguiente, el Juzgado la admitirá y hará los ordenamientos de ley. Para tal efecto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío.

#### **RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** la demanda para iniciar proceso VERBAL REIVINDICATORIO, promovido por la señora ANAIS SALAZAR ROSERO, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.141.274, en contra de la señora MARIA DE JESUS PEREZ GIL.
- 2.** Imprimirle al asunto el trámite del Proceso Verbal Sumario, establecido en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

3. Correr traslado a la parte demandada del escrito de demanda que se admite, por el termino de diez (10) días, tal como lo establece el artículo 391 de la norma procesal en cita.

4. **NOTIFICAR** a la demandada; señora **MARIA DE JESUS PEREZ GIL**, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, o en su caso, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5. Previamente a decretar la medida cautelar solicitada, la parte demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda que, para el caso, son tomadas de la cuantía establecida para este proceso, es decir, el avalúo catastral del bien objeto de la demanda allegado con la corrección, puesto que no existen pretensiones pecuniarias al respecto, lo cual corresponde a TRES MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$3.412.200), tal como lo establece el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

4. **RECONOCER** personería al abogado **ALFONSO GUZMAN MORALES**, conforme a las facultades contenidas en el poder otorgado.

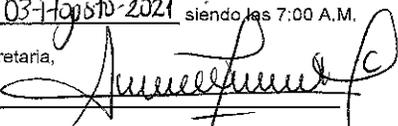
### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**TIMO LEÚN VELASCO RUÍZ**

Juez

Firmado Por:

Timo Leon Velasco

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PIJAO, QUINDIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>42</u>
de hoy <u>03 Agosto 2021</u> siendo las 7:00 A.M.
La Secretaria,

<b>ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE</b>

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Ruiz

**Juzgado Municipal**

**Quindío - Pijao**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d73f955b73cd455e1c2e0c5d019b998b78bafac29bb87650d0a01db721b11c4b**

Documento generado en 02/08/2021 03:43:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>